CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, primero (01) de julio de 2021

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00092-00**
Ordinario No 2018-00046-00
Demandante: MARLEN AMÉZQUITA VALERO
Demandado: TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA

Actuando a través de apoderado MARLEN AMÉZQUITA VALERO presenta **SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE CONCILIACION JUDICIAL**, en contra de **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo: "Acuerdo conciliatorio suscrito ante su Despacho el día seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)".

De lo anterior, revisado por el Despacho el expediente del proceso ordinario laboral manifestado en la solicitud se logró colegir que no es procedente la solicitud en mención, por cuanto a pesar de no haber transcurrido más de 30 días hábiles desde la ejecutividad de la decisión objeto de cobro; conforme al procedimiento laboral articulo 41 literal A, es necesario proceder a presentar demanda ejecutiva con el lleno de requisitos legales anexando a la misma título ejecutivo complejo objeto de cobro, para efectos de notificación personal del mismo.

En cuanto a la exigibilidad del título se observa que el titulo ejecutivo descrito es susceptible de ser ejecutado desde el pasado primero (01) de marzo del dos mil veinte (2020), día hábil siguiente al vencimiento de la segunda cuota, siempre que se indicó el ejecutante podría acelerar el cobro de la suma total en caso de incumplimiento y la señora MARLEN AMÉZQUITA VALERO a través de su apoderado indica en la demanda se incumplió el pago de esta cuota en adelante. No obstante, el acreedor estaba facultado para acelerar el cobro del crédito y ejecutar a partir de esa fecha o esperar a que incumpliera el restante de las cuotas para proceder a demandar.

Por lo que se hace necesario previo a estudio de admisión y emisión de mandamiento ejecutivo, requerir al ejecutante para que a través de su apoderado allegue la correspondiente demanda ejecutiva con el lleno de requisitos, sobre el título que preste merito ejecutivo que deberá ser anexo a la misma, para los efectos descritos.

Para el caso en estudio se observa además que las primeras copias que prestan merito ejecutivo fueron solicitadas por el apoderado y ya le fueron expedidas y remitidas desde el 01 de marzo de los corrientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a estudio de admisión a solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que radique demanda ejecutiva con el lleno de requisitos formales a la que se refiere la normatividad laboral, acompañada del título ejecutivo complejo correspondiente, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin que la parte ejecutante allegue la respectiva demanda ejecutiva con los anexos de ley, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Fijándolo el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82062cc4add2542936707ac84cccc7be02c51fb840afa37b8a020c66aabc6e6e
Documento generado en 01/07/2021 11:24:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Informando atentamente que se allego solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2003-0109-00
Demandante: AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ
Demandado: MERCEDES MIREYA NOSSA DE VARGAS

Encuentra el Despacho que dentro de las presentes diligencias había sido decretada medida cautelar de embargo de remanente mediante auto de 11 de julio de 2013, de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2009-119, que cursa en este mismo despacho judicial. Comunicado mediante oficio No 2013-913.

Que mediante auto de 05 de marzo de 2015, fue terminado el proceso 2009-119, por lo que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando poner a disposición del presente proceso los bienes objeto de medida.

Y que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación ordenado mediante auto de 28 de abril de 2016, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a lo cual teniendo en cuenta que a la fecha no habían sido solicitados los oficios correspondientes, este Despacho ordena se emita oficio de levantamiento de medidas cautelares

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33eb5a351d4f07bfadef5717e3fe196689b074b5c5cd5c0aaad312746fbf36b**
Documento generado en 01/07/2021 11:02:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre respuesta frente a medidas cautelares allegado por Bancolombia, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral No. 2011-00151-00

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante respuesta ofrecida por BANCOLOMBIA frete a medida cautelar decretada mediante auto de 25 de agosto de 2011, comunicada mediante oficio No 2011-1718 de 15 de noviembre de 2011.

Envíesele a la dirección electrónica de la parte ejecutante, para tal fin se requiere por este medio al apoderado de la parte ejecutante allegue de manera inmediata su dirección de correo electrónico actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b730adb03b0e9b94e143e862afee987cf4c4b70f8fae7913292c3224522bddc
Documento generado en 01/07/2021 11:05:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante a través de su apoderado solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2012-00236-00**
Demandante**: ALEJANDRA REYES JARAMILLO**
Demandado**: COOTRASERCA LTDA**

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente a la terminación del proceso, argumentando que ya se encuentra cancelada la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES:

a) De la Terminación por Pago:

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

> ***Art. 461. Terminación del Proceso por Pago.*** *…Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según sea el caso. …"*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro "*Código General del Proceso, Parte* Especial"[1]:

> *"Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia…*
>
> *Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas."*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución, y existe liquidación en firme, aunado a ello, afirma la parte actora por intermedio de su apoderado, encontrarse paga en su totalidad la obligación, por tanto, eleva petición de terminación del proceso.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.

Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias, así como el levantamiento de las medidas cautelares, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

b) Del levantamiento de medidas cautelares:

Encontrando procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho asimismo accederá a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, haciendo la siguiente aclaración:

Observando cuidadosamente el expediente, encuentra el despacho que dentro del mismo solo fueron decretadas dos medidas de cautelares, una de ellas fue la correspondiente al embargo de los remanentes que llegaran a resultar dentro de los procesos ejecutivos laborales que cursaban en este mismo despacho, petición a la que se accedió inicialmente, pero que NO fue registrada como se detalla a continuación.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

NO SE REGISTRA EL EMBARGO DEL REMANENTE decretado mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce, dentro de los procesos ejecutivos a que se refiere la medida cautelar y que fuera ordenada en la providencia en comento, por estar registrados los mismos derechos – remanente – dentro de los proceso ejecutivos radicados bajos los Números. 2012-185 ,2012-186, 2012-187, 2012-188, 2012-189, 2012-190, 2012-191, 2012-192, 2012-193, 2012-194, 2012-195, 2012-196, 2012-197, 2012-198, en contra de COTRASERCA, que se adelantan en este mismo juzgado. En constancia se firma hoy ocho (08) de Octubre de dos mil doce (2012).

JOSE EMILIO LEAL GONZALEZ
Secretario

La segunda medida cautelar fue la atinente al remanente que quedare dentro del proceso coactivo adelantado ante la DIAN, medida que fue decretada mediante providencia del 16 de mayo de 2013, la que fuera comunicada mediante oficio 2013-1080, y sobre la cual no existe respuesta al plenario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-236

Teniendo en cuenta que la petición elevada por el apoderado de la parte demandante es procedente, se decreta el embargo del remanente que quedare dentro del proceso administrativo coactivo No. 2011-0892 que cursa en la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales D.I.A.N., siendo demandada Cotraserca Ltda.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
Juez.

De otra parte, se realizó estudio a los depósitos existentes en la cuenta que para tal fin ha dispuesto el Banco Agrario, sin que se encuentre suma alguna consignada a nombre y por cuenta de este proceso ejecutivo, ni que fuera trasladada o convertida a favor de la aquí demandante, pues como se anotó previamente, no fueron registrados los remanentes decretados. Esto bajo el entendido que existe petición del cesionario donde solicitó la entrega de los dineros existentes.

También resulta necesario hacer mención que varios despachos judiciales radicaron oficios en los que se comunicaban las diferentes órdenes dadas tendientes al registro del embargo de remanentes que existieran o dejasen de existir en este proceso, accediendo únicamente al primero de ellos que provenía del ejecutivo 2009-378, adelantado en ese entonces ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL 2012-0236
Demandante: ALEJANDRA REYES JARAMILLO
Demandado: COTRASERCA LTDA

Frente a las peticiones de embargo de remanente obrantes al proceso, regístrese la correspondiente al ejecutivo 2009-378 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal por haber sido la primera radicada, y negando las demás solicitadas por ya pesar embargo de esta índole.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
Juez

Así las cosas, se dispondrá librar los **oficios** correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares ante la DIAN, así como al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal informándole de la terminación del presente proceso e indicándole que no existe remanente que trasladar a cuenta del proceso ejecutivo 2009-378 que allí se adelanta.

c) <u>De vehículo puesto a disposición:</u>

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante oficio No. 0568 calendado 17 de noviembre de 2020 informan que ponen a disposición de este proceso como de los procesos con radicados 2012-238 y 2013-269, el bien rodante de placas THK-563, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 850013103002-2008-00125-00 que adelanta Combustibles Llanos del Oriente EU, en contra de Cootraserca Ltda.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en su proveído del 9 de noviembre de 2020, dio las siguientes consideraciones para determinar la puesta a disposición del rodante a cuenta de este proceso:

I. Considerando que, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Yopal no brindó la información requerida a través de Oficio Civil N° 00181 a pesar de haber recibido el mismo con fecha 19 de marzo de 2020 y que dicha información es de carácter urgente e imperiosa, este Juzgado se vera en la necesidad de poner el vehículo desembargado a disposición de los procesos en mención, para que sea dicho juzgado el que determine a cuál de ellos corresponde continuar con la medida que aquí se levantó.

II. Ahora bien, conforme a la solicitud allegada por el abogado Dr. Luis Orlando Vega, en la cual requiere información acerca del levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien mueble de placas THK-563. Este Juzgado encuentra que, mediante auto de fecha 03 de marzo del año 2016 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas THK-563 (Visible Folio 175 del C.M.C.), librándose Oficio Civil N° 0256 comunicando lo ordenado por el auto antecesor (Visible Folio 178 del C.M.C.); que mediante auto de fecha 14 de septiembre 2017 se decretó oficiar a la -policía nacional- división de carreteras con el fin de que realizaran la retención y aprehensión física del ya mencionado automotor (Visible Folio 286 del C.M.C.), vehículo que efectivamente fue puesto a disposición de este despacho (Folio 347) igualmente que mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 (Visible Folio 373 del C.M.C.), se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada y practicada sobre el bien anteriormente mencionado, no obstante, dicha orden se dejó sin efecto según la providencia de fecha 21 de febrero de 2020 por cuanto existían solicitudes de remanentes vigentes sobre el proceso de la referencia (Ostensible folio 377 del C.M.C.). Razón, por la cual la medida provisional de embargo y posterior secuestro que existe sobre el vehículo de placas THK-563 se encuentra aún vigente, puesto que, al quedar sin efecto la orden precitada, dicho bien mueble debe estar aprehendido físicamente y en el parqueadero asignado por la policía nacional (división de carreteras) y dispuesto a órdenes del juzgado que embargó el remanente.

III. Así las cosas, como quiera que al parecer el vehículo no se encuentra en el lugar donde debería permanecer retenido, aún a pesar de que este juzgado no ha cancelado la cautela y dicho bien debe quedar a disposición de los procesos laborales ya citados, ante la premura y la gravedad de la situación suscitada, se deben tomar medidas urgentes en aras de garantizar la permanencia del bien en el sitio ya mencionado.

Sobre las situaciones planteadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, más allá de que este despacho se hubiese demorado o no en dar la información requerida, considera este despacho que no era, y no es procedente la decisión de

poner a disposición el rodante de placas THK-563 a cuenta del presente proceso, por las siguientes circunstancias:

Haciendo remembranza a lo ocurrido en este proceso, debe recalcarse de entrada que no existe petición al interior de este expediente que provenga de la actora o posteriormente de su cesionario, tendiente al embargo de remanente alguno que pudiese pesar en proceso que se adelantara ante el entonces Juzgado Único Civil del Circuito de Yopal, como tampoco frente a algún proceso que se adelantara ante el ahora Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por tanto, nunca se profirió decreto de medida cautelar en tal sentido.

A pesar de lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal referencia que existen solicitudes de remanente, y según comunicación 00181 remitida a este proceso, dicho remanente se advierte al oficio militante (No. 2013-1743) que para tal fin adjuntó.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Yopal Casanare

Oficio No. 00181
Yopal, 02 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 850013103002-2008-00125
Demandante: COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE E.U
Demandado: COOTRANSERCA LTDA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2020, de manera atenta me permito requerirlos para que informen a cargo de qué proceso se debe poner a disposición el rodante de placas THK-563, dado que conforme se advierte del oficio militante [illegible] el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Yopal, la medida cautelar de embargo del remanente del proceso del epígrafe y que fuera decretada en los procesos ejecutivos allí relacionados fue levantada y como consecuencia de ello, la misma se puso a disposición de los procesos ejecutivos laborales Nº 2012-00236; 2012-00238 y 2013-00269.

Del oficio adjunto se acota que no fue librado a raíz de este proceso 2012-236, y esto queda claro dado que al interior del mismo no se profirió decisión alguna calendada 7 de noviembre de 2013, y menos que se tratara del levantamiento de medidas cautelares. Pero además de ello, para este juzgador lo allí plasmado no contiene una solicitud de embargo de remanente, sino que se trata de una información, que aunque errada pues como ya se dijo jamás se ha decretado remanente alguno a cuenta y disposición de este ejecutivo 2012-236, tal error no conlleva la connotación dada.

Lo anterior, para que obre dentro de los procesos ejecutivos laborales No. 2008-043, 2008-121, 2008-125, 2008-186, 2008-202, 2008-203, 2008-262, 2008-285 y 2008-399. El ***remanente*** *de los dineros queda a disposición de los procesos ejecutivos laboral No. 2012-00236, 2012-00238 y 2013-00269 que se adelantan en este Estrado Judicial, los cuales una vez se cancelen en su totalidad, se hará efectivo dichos remanentes a los procesos solicitados por su Despacho si llegasen a existir.*

Sírvase obrar de conformidad y realizar los registros correspondientes.

En realidad, lo contenido corresponde a información que debía reposar en los procesos ejecutivos que se adelantaban en ese entonces ante el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, con radicados 2008-043, 2008-121, 2008-125, 2008-186, 2008-202, 2008-203, 2008-262, 2008-285, y 2008-399, y que correspondía a dar a conocer sobre el levantamiento de medidas cautelares en los ejecutivos laborales que se adelantaban ante este juzgado, y del cual se hizo un listado detallado.

También lo informado, aunque errado se repite, correspondió a que una vez se cancelaran en su totalidad las obligaciones contenidas en los procesos ejecutivos laborales 2012-236, 2012-238, y 2013-269, de quedar se harían efectivo los remanentes a los procesos solicitados por el entonces Juzgado Civil del Circuito de Yopal.

Así las cosas, a pesar que la redacción de ese oficio no es la más afortunada, no por ello se puede traducir tal situación en registrar una medida de embargo de remanente, que jamás fue solicitada, por ende jamás decretada, tampoco fue solicitado su registro a pesar que así lo quiera hacer ver el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, y aun, en gracia de discusión, de haberse tenido como tal, tampoco existe comunicación del entonces Juzgado Civil del Circuito, ahora Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal de que se hubiese registrado tal medida.

Con todo lo antedicho, no se debió poner a disposición el rodante THK-563 a cuenta de este proceso, ni en la actualidad se puede tener tal rodante como bien puesto a disposición del ejecutivo laboral 2012-236, porque el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal indicó que "*al parecer el vehículo no se encuentra en el lugar donde debía permanecer retenido*", lo que deja claro que no se ha materializado la entrega del bien a este juzgado dado.

En este sentido, se dispondrá **oficiar** al citado despacho comunicándole cordialmente que NO se puede atender favorablemente su petición de poner a disposición el bien rodante de placas THK-563, anexando para tal fin el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por ALEJANDRA REYES JARAMILLO en contra de COOTRASERCA LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, líbrense los oficios correspondientes a la DIAN, así como al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, conforme lo indicado en las consideraciones dadas.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, conforme lo señalado en las motivaciones esbozadas en este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0d9e588d0d8e7707b5525dc03d1b17bd3661764c7dc2036e4e50cc2c8fc797**
Documento generado en 01/07/2021 04:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante a través de su apoderado solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2012-00238-00**
Demandante**: CARLOS ALBERTO ROJAS PALACIOS**
Demandado**: COOTRASERCA LTDA**

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente a la terminación del proceso, argumentando que ya se encuentra cancelada la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES:

a) De la Terminación por Pago:

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

> ***Art. 461. Terminación del Proceso por Pago.*** *…Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según sea el caso. …"*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro "*Código General del Proceso, Parte* Especial"[1]:

> *"Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia…*
>
> *Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas."*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución, y existe liquidación en firme, aunado a ello, afirma la parte actora por intermedio de su apoderado, encontrarse paga en su totalidad la obligación, por tanto, eleva petición de terminación del proceso.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.

Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias, así como el levantamiento de las medidas cautelares, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

b) Del levantamiento de medidas cautelares:

Encontrando procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho asimismo accederá a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, haciendo la siguiente aclaración:

Observando cuidadosamente el expediente, encuentra el despacho que dentro del mismo solo fueron decretadas dos medidas de cautelares, una de ellas fue la correspondiente al embargo de los remanentes que llegaran a resultar dentro de los procesos ejecutivos laborales que cursaban en este mismo despacho, petición a la que se accedió inicialmente, pero que NO fue registrada como se detalla a continuación.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

NO SE REGISTRA EL EMBARGO DEL REMANENTE decretado mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce, dentro de los procesos ejecutivos a que se refiere la medida cautelar y que fuera ordenada en la providencia en comento, por estar registrados los mismos derechos – remanente – dentro de los proceso ejecutivos radicados bajos los Números. 2012-185 ,2012-186, 2012-187, 2012-188, 2012-189, 2012-190, 2012-191, 2012-192, 2012-193, 2012-194, 2012-195, 2012-196, 2012-197, 2012-198, en contra de COTRASERCA, que se adelantan en este mismo juzgado. En constancia se firma hoy ocho (08) de Octubre de dos mil doce (2012).

JOSE EMILIO LEAL GONZALEZ
Secretario

La segunda medida cautelar fue la atinente al remanente que quedare dentro del proceso coactivo adelantado ante la DIAN, medida que fue decretada mediante providencia del 16 de mayo de 2013, la que fuera comunicada y sobre la cual no existe respuesta al plenario.

De otra parte, se realizó estudio a los depósitos existentes en la cuenta que para tal fin ha dispuesto el Banco Agrario, sin que actualmente se encuentre suma alguna consignada a nombre y por cuenta de este proceso ejecutivo, pues el dinero convertido a cuenta de este despacho fueron debidamente entregados al cesionario del proceso el 20 de marzo de 2014 por $16.630.000.

También resulta necesario hacer mención que varios despachos judiciales radicaron oficios en los que se comunicaban las diferentes órdenes dadas tendientes al registro del embargo de remanentes que existieran o dejasen de existir en este proceso, accediendo únicamente al primero de ellos que provenía del ejecutivo 2009-378, adelantado en ese entonces ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

Así las cosas, se dispondrá librar los **oficios** correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares ante la DIAN, así como al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal informándole de la terminación del presente proceso e indicándole que no existe remanente que trasladar a cuenta del proceso ejecutivo 2009-378 que allí se adelanta.

c) De vehículo puesto a disposición:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante oficio No. 0568 calendado 17 de noviembre de 2020 informan que ponen a disposición de este proceso como de los procesos con radicados 2012-236 y 2013-269, el bien rodante de placas THK-563, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 850013103002-2008-00125-00 que adelanta Combustibles Llanos del Oriente EU, en contra de Cootraserca Ltda.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en su proveído del 9 de noviembre de 2020, dio las siguientes consideraciones para determinar la puesta a disposición del rodante a cuenta de este proceso:

> I. Considerando que, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Yopal no brindó la información requerida a través de Oficio Civil N° 00181 a pesar de haber recibido el mismo con fecha 19 de marzo de 2020 y que dicha información es de carácter urgente e imperiosa, este Juzgado se vera en la necesidad de poner el vehículo desembargado a disposición de los procesos en mención, para que sea dicho juzgado el que determine a cuál de ellos corresponde continuar con la medida que aquí se levantó.
>
> II. Ahora bien, conforme a la solicitud allegada por el abogado Dr. Luis Orlando Vega, en la cual requiere información acerca del levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien mueble de placas THK-563. Este Juzgado encuentra que, mediante auto de fecha 03 de marzo del año 2016 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas THK-563 (Visible Folio 175 del C.M.C.), librándose Oficio Civil N° 0256 comunicando lo ordenado por el auto antecesor (Visible Folio 178 del C.M.C.); que mediante auto de fecha 14 de septiembre 2017 se decretó oficiar a la -policía nacional- división de carreteras con el fin de que realizaran la retención y aprehensión física del ya mencionado automotor (Visible Folio 286 del C.M.C.), vehículo que efectivamente fue puesto a disposición de este despacho (Folio 347) igualmente que mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 (Visible Folio 373 del C.M.C.) , se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada y practicada sobre el bien anteriormente mencionado, no obstante, dicha orden se dejó sin efecto según la providencia de fecha 21 de febrero de 2020 por cuanto existían solicitudes de remanentes vigentes sobre el proceso de la referencia (Ostensible folio 377 del C.M.C.). Razón, por la cual la medida provisional de embargo y posterior secuestro que existe sobre el vehículo de placas THK-563 se encuentra aún vigente, puesto que, al quedar sin efecto la orden precitada, dicho bien mueble debe estar aprehendido físicamente y en el parqueadero asignado por la policía nacional (división de carreteras) y dispuesto a órdenes del juzgado que embargó el remanente.
>
> III. Así las cosas, como quiera que al parecer el vehículo no se encuentra en el lugar donde debería permanecer retenido, aún a pesar de que este juzgado no ha cancelado la cautela y dicho bien debe quedar a disposición de los procesos laborales ya citados, ante la premura y la gravedad de la situación suscitada, se deben tomar medidas urgentes en aras de garantizar la permanencia del bien en el sitio ya mencionado.

Sobre las situaciones planteadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, más allá de que este despacho se hubiese demorado o no en dar la información requerida, considera este despacho que no era, y no es procedente la decisión de poner a disposición el rodante de placas THK-563 a cuenta del presente proceso, por las siguientes circunstancias:

Haciendo remembranza a lo ocurrido en este proceso, debe recalcarse de entrada que no existe petición al interior de este expediente que provenga del ejecutante o posteriormente de su cesionario, tendiente al embargo de remanente alguno que pudiese pesar en proceso que se adelantara ante el entonces Juzgado Único Civil del Circuito de Yopal, como tampoco frente a algún proceso que se adelantara ante el ahora Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por tanto, nunca se profirió decreto de medida cautelar en tal sentido.

A pesar de lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal referencia que existen solicitudes de remanente, y según comunicación 00181 remitida a este proceso, dicho remanente se advierte al oficio militante (No. 2013-1743) que para tal fin adjuntó.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Yopal Casanare

Oficio No. 00181
Yopal, 02 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 850013103002-2008-00125
Demandante: COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE E.U
Demandado: COOTRANSERCA LTDA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2020, de manera atenta me permito requerirlos para que informen a cargo de qué proceso se debe poner a disposición el rodante de placas THK-563, dado que conforme se advierte del oficio militante [illegible] el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Yopal, la medida cautelar de embargo del remanente del proceso del epígrafe y que fuera decretada en los procesos ejecutivos allí relacionados fue levantada y como consecuencia de ello, la misma se puso a disposición de los procesos ejecutivos laborales Nº 2012-00236, 2012-00238 y 2013-00269.

Del oficio adjunto se acota que no fue librado a raíz de este proceso 2012-238, y esto queda claro dado que al interior del mismo no se profirió decisión alguna calendada 7 de noviembre de 2013, y menos que se tratara del levantamiento de medidas cautelares. Pero además de ello, para este juzgador lo allí plasmado no contiene una solicitud de embargo de remanente, sino que se trata de una información, que aunque errada pues como ya se dijo jamás se ha decretado remanente alguno a cuenta y disposición de este ejecutivo 2012-238, tal error no conlleva la connotación dada.

Lo anterior, para que obre dentro de los procesos ejecutivos laborales No. 2008-043, 2008-121, 2008-125, 2008-186, 2008-202, 2008-203, 2008-262, 2008-285 y 2008-399. El ***remanente*** *de los dineros queda a disposición de los procesos ejecutivos laboral No. 2012-00236, 2012-00238 y 2013-00269 que se adelantan en este Estrado Judicial, los cuales una vez se cancelen en su totalidad, se hará efectivo dichos remanentes a los procesos solicitados por su Despacho si llegasen a existir.*

Sírvase obrar de conformidad y realizar los registros correspondientes.

En realidad, lo contenido corresponde a información que debía reposar en los procesos ejecutivos que se adelantaban en ese entonces ante el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, con radicados 2008-043, 2008-121, 2008-125, 2008-186, 2008-202, 2008-203, 2008-262, 2008-285, y 2008-399, y que correspondía a dar a conocer sobre el levantamiento de medidas cautelares en los ejecutivos laborales que se adelantaban ante este juzgado, y del cual se hizo un listado detallado.

También lo informado, aunque errado se repite, correspondió a que una vez se cancelaran en su totalidad las obligaciones contenidas en los procesos ejecutivos laborales 2012-236, 2012-238, y 2013-269, de quedar se harían efectivo los remanentes a los procesos solicitados por el entonces Juzgado Civil del Circuito de Yopal.

Así las cosas, a pesar que la redacción de ese oficio no es la más afortunada, no por ello se puede traducir tal situación en registrar una medida de embargo de remanente, que jamás fue solicitada, por ende jamás decretada, tampoco fue solicitado su registro a pesar que así lo quiera hacer ver el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, y aun, en gracia de discusión, de haberse tenido como tal, tampoco existe comunicación del entonces Juzgado Civil del Circuito, ahora Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal de que se hubiese registrado tal medida.

Con todo lo antedicho, no se debió poner a disposición el rodante THK-563 a cuenta de este proceso, ni en la actualidad se puede tener tal rodante como bien puesto a disposición del ejecutivo laboral 2012-238, porque el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal indicó que "*al parecer el vehículo no se encuentra en el lugar donde debía permanecer retenido*", lo que deja claro que no se ha materializado la entrega del bien a este juzgado dado.

En este sentido, se dispondrá **oficiar** al citado despacho comunicándole cordialmente que NO se puede atender favorablemente su petición de poner a disposición el bien rodante de placas THK-563, anexando para tal fin el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por CARLOS ALBERTO ROJAS PALACIOS en contra de COOTRASERCA LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, líbrense los oficios correspondientes a la DIAN, así como al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, conforme lo indicado en las consideraciones dadas.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, conforme lo señalado en las motivaciones esbozadas en este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d2321d1047b6e2d7b3701e3761089333a4e48fd2bd40bb707b31a4a6bdcea**
Documento generado en 01/07/2021 04:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demanda ha solicitado la entrega del título depositado producto de un remanente. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2013-00171-00**
Demandante: **ENRIQUE MUÑOZ ASTORGA**
Demandado: **PERENCO COLOMBIA LIMITED**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada PERENCO COLOMBIA LIMTED a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el título judicial No. **486030000102726**

Visto lo anterior la apoderada de la parte demandada ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado, indicando que solicita la devolución del presente título en virtud que ya fue cancelada la totalidad de las condenas y ordenándose el archivo del proceso por pago total de la obligación, quedando un remanente a disposición de esta judicatura.

Por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial, a favor de PERENCO COLOMBIA LIMITED a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención y archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00023** Hoy, Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26ae2453ec5477cae445391f330a8c2d1712317366cbafe29a15317a5b9fc6c5
Documento generado en 01/07/2021 11:38:50 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Informando atentamente que se allego memorial vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2020, mediante el que se informa que el demandado recibió las comunicaciones de notificación personal y por aviso, no obstante los anexos no corresponden a un archivo de este proceso. Igualmente se solicita información frente a medidas cautelares. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2014-00161-00
Demandante: CARLOS BAUDILIO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: TRANSPORTES PREMMIER SAS HOY TRACTOCARGA LTDA

Verificado certificado de existencia y representación del demandado reconózcase dentro de las presentes diligencias en adelante como demandado a **TRACTOCARGA LTDA identificada con Nit. No. 800.105.213-6 antes TRANSPORTES PREMMIER SAS, la que se encuentra ubicada en el** KM 13.5 VTE MADRID VIA FACATATIVA-BOGOTA, con dirección electrónica para notificaciones judiciales: juridico@tractocarga.com**.**

Frente a la solicitud en la que la apoderada informa que el 17 de abril de 2015, fue recibida por el demandado, la Notificación Personal, obra al expediente copia de los documentos enviados, cotejados y Certificado de entrega de Interrapidisimo con fecha 28 de octubre de 2020, envié la notificación por Aviso y fue recibido el 6 de noviembre de 2020, anexo Certificación de entrega.

En cuanto a solicitud de tener por notificado al demandado **TRACTOCARGA LTDA** identificada con Nit. No. 800.105.213-6 antes **TRANSPORTES PREMMIER SAS,** este Despacho le informa a la apoderada que conforme al cplss la notificación al demandado o ejecutado debe adelantarse de manera personal, en consecuencia no basta con el envío de comunicaciones personal y por aviso a la dirección física del demandado, sino que es necesario que el demandado solicite al juzgado notificarse personalmente lo que en estos momentos es necesario informarle, puede hacer a través del correo electrónico j01lctiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; o si se intenta la comunicación a su dirección electrónica, debe intentarse conforme lo establecido en el decreto 806. Sumado a lo anterior, respecto al envió de esas comunicaciones, que asegura haber demostrado haber remitido mediante memorial radicado en el mes de noviembre de 2020, se le informa que anexo a dicho correo electrónico no encontramos soporte referente a este proceso.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar el mandamiento de pago al demandado personalmente, para tal fin, dé impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes.

Se debe Informar a la parte demandada en el correo en mención que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31

del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso"

En cuanto a la solicitud de copias del proceso, se evidencia que le fue compartido expediente electrónico a la apoderada desde el pasado 09 de marzo de 2021, donde podrá revisarlo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** Hoy, dos (02) de julio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b022e01fc0e1fc9d3886b6247e926c9c85b7f74167aa5a147c1eb80799ce1a0
Documento generado en 01/07/2021 11:07:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2014-00417-00

1. *COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:* *(sentencia de fecha 11 de Julio de 2018)*	
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE JOSE FERNEY URREGO Y A CARGO DE ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.	$ 20.000.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE COLMENA ARL Y ACARGO DE JOSÉ FERNEY URREGO (un (1) smlmv año 2016)	689.454.oo
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE EQUION ENERGIA LIMITED Y A CARGO DE JOSÉ FERNEY URREGO (un (1) smlmv año 2016)	689.454.oo
GASTOS DE NOTIFICACIÓN (60%)	12.960.oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.	**$ 21.391.868.oo**
2. *COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:* *(Providencia de fecha 17 de marzo de 2016)* ***SIN COSTAS***	
3. *COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:* *(Providencia de fecha 23 de marzo de 2019)*	
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. Y A CARGO DE JOSÉ FERNEY URREGO un (1) smlmv año 2.019)	$ 828.116,oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DEL JOSÉ FERNEY URREGO Y A CARGO DE ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.	**$ 828.116,oo**
4. *COSTAS PROCESALES SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:* ***(****Decisión 09 de septiembre de 2020****): SIN COSTAS***	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL DE JOSÉ FERNEY URREGO Y A CARGO DE ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. (1 + 2 + 3)	**$ 20.841.076.oo**
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE COLMENA ARL Y ACARGO DE JOSÉ FERNEY URREGO	**$ 689.454.oo**
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE EQUION ENERGIA LIMITED Y A CARGO DE JOSÉ FERNEY URREGO	**$ 689.454.oo**

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la Liquidación de

constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00417-00
DEMANDANTE : JOSÉ FERNEY URREGO
DEMANDADO : ISMOCOL S.A. – EQUION S.A. Y COLMENA ARL

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 23****, hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las* ***7:00 a.m.*** *La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2928492843c164b2066ad5165e3619b6a73bd5527a1d401b71eb5caf4b0d450a

Documento generado en 01/07/2021 10:57:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de Julio de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se agotaron todos los trámites procesales sin que se haya ordenara el archivo de las diligencias. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00313-00
DEMANDANTE : JOSÉ MIGUEL PONARE CARVAJAL
DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y observando que en el plenario se agotaron todos los tramites procesales sin que se haya ordenado el archivo de las diligencias, procédase al ***archivo*** *del proceso dejando las respectivas anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 23****, hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las* ***7:00 a.m.*** *La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50e3e2e71eb215f4712409df6c80ddc9b3615a637549b82b953bd7c4ea8c8f21
Documento generado en 01/07/2021 10:58:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 23 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en permiso debidamente otorgado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2015-00386-00**
Demandante**: FERNANDO AUGUSTO CARRILLO**
Demandado**: INGECOL SA – AFIACOL SA – AIDCON LTDA – JORGE DAZA**

Visto el informe secretarial que antecede, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Líbrense los oficios citatorios a interrogatorio de parte a los demandados, como se dispuso en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ff89ae4f731bf1c35ce1777d6e28e796b120cb79371b020c1b8686e289abe**
Documento generado en 01/07/2021 11:25:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 15 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en licencia por luto, debidamente otorgada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2015-00387-00**
Demandante**: TATIANA MILENA CARRILLO CASTRO**
Demandado**: INGECOL SA – AFIACOL SA – AIDCON LTDA – JORGE DAZA**

Visto el informe secretarial que antecede, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f035ee7c2cf9c4f204a95aa74523960fce5f2a65d153d549179a6c6bd9542**
Documento generado en 01/07/2021 11:26:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2017-00052-00**
Demandante: **DOLORES DEL CARMEN BAUTISTA**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el título judicial No. **486030000198002**.

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago de costas judiciales, a favor de la señora DOLORES DEL CARMEN BAUTISTA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023** Hoy, Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30d1d05635a1b23486a6c26015f10120d18ae8eb897ee2833b5f5a768c70290d
Documento generado en 01/07/2021 01:09:26 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Con atento informe que están solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. E igualmente que fue remitido correo electrónico al ejecutado a la dirección obrante en certificado de existencia y representación que no fue entregado en razón a El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2017-00200-00
Demandante: PORVENIR SA
Demandado: TRANSPORTES INGENIERIA Y SERVICIOS SAS en liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra a la fecha cumplido el requerimiento realizado mediante auto de 17 de septiembre de 2020, consistente en el envío de la providencia de mandamiento de pago junto con la demanda respectiva y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el ejecutado en el certificado de existencia y representación, del que se colige la demandada se encuentra en estado de liquidación, sin que haya sido asignado agente liquidador por lo que continua siendo competencia de este Despacho y continuando su representación en cabeza de su representante legal.

Envío que arrojó como respuesta la imposibilidad de entrega por cuanto el sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe, en consecuencia, conforme a la normatividad laboral, sin que se haya logrado su ubicación y demostrado el desconocimiento de su paradero, del que además el demandante afirma no conoce, procede su emplazamiento, realizándose de manera simultánea su notificación a través de curador ad litem, en protección a los derechos del ejecutado.

Se ordena entonces el emplazamiento al demandado **TRANSPORTES INGENIERIA Y SERVICIOS SAS en liquidación**, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPLSS, concordante con los artículos 108 y 292 el CGP, modificados por el decreto 806 de 2020- artículo 10, conforme el cual:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Realícese la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS del presente emplazamiento y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se designa al abogado FERNANDO PEREZ a quien se puede localizar a través del correo electrónico abogado.fernandoperez1987@gmail.com; celular 3107373276 como curador ad-litem, del demandado**.**

A quien se le debe notificar la demanda para que proceda a contestarla y surta las demás actuaciones de representación de la demandada en el presente proceso.

Ofíciese por secretaria remitiéndose los traslados correspondientes a fin que el apoderado informe si acepta tal designación, y se surta la notificación por ese mismo

medio, advirtiéndole que la contestación debe allegarla al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con copia de la contestación que debe ser enviada al correo electrónico del demandante; quien a su vez deberá estar pendiente del termino de reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal;.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
243f15dc82fe48297d6889b42c179880b5445cb750a42f1ca3d2fda0e9b36dc7
Documento generado en 01/07/2021 11:08:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 17 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en licencia por luto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00106-00**
Demandante**: NESTOR ALVAREZ SARMIENTO**
Demandado**: MARÍA IRENE CÁRDENAS**

Visto el informe secretarial que antecede, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los abogados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39398bf14c19431ea377563178ff3f6bf0986203268fc0f35fdc95e670cb42f**
Documento generado en 01/07/2021 11:28:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 16 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en licencia por luto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00248-00**
Demandante**: LUIS FELIPE BAUTISTA PARADA**
Demandado**: MANANTIAL PREVISION EXEQUIAL SAS.**

Visto el informe secretarial que antecede, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9491cfddf8c291c27176337412cffb797bf35222a6067c7ab748ea5813de976c**
Documento generado en 01/07/2021 11:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de julio del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la audiencia programada no fue posible realizar en razón a que el titular del despacho se encontraba en licencia por luto, aunado a que las partes han solicitado la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. **2019-00014-00**
Demandante**: EDWIN ANDRÉS SILVA GRACIA**
Demandado: **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**

Asunto a Resolver:

Observadas las diligencias sería del caso entrar a señalar fecha para evacuar audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, de no ser porque se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

Consideraciones:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."*.

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito que fue aportado por las partes en este proceso y que es objeto de decisión, reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha

sido suscrita por la parte demandante EDWIN ANDRES SILVA GARCIA como por su apoderado, y por la representante legal de la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA. Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, y que, según el actor, recibirá el pago de la suma transada en tres cuotas.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, EDWIN ANDRES SILVA GARCIA y la demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023** Hoy dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68087d7116f325f2a876baaff7e1f3544b67863c5d46f55c92274219f1fe01a5**
Documento generado en 01/07/2021 04:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 22 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en licencia por luto, sin embargo, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00040-00**
Demandante**: MARTHA CECILIA VARGAS BERMUDEZ**
Demandado**: COLPENSIONES - PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegando poder conferida por la actora en tal sentido.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al desistimiento, el art. 314 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral, preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que el apoderado de la parte demandante el pasado 21 de mayo del cursante año, había solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues la demandante ostenta la calidad de pensionada por el fondo privado y según reciente pronunciamiento de la Corte Suprema consideró que no es razonable revertir cuando se acredita la ineficacia del traslado, por lo que no sería necesario el desgaste de la justicia.

Dicha petición se había negado inicialmente por no tener el apoderado la facultad para desistir, requisito que ahora se cumple, toda vez que se allega el respectivo poder con tales exigencias, reiterando el desistimiento de las pretensiones.

Asía las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante ya cuenta con la facultad para desistir, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

Como consecuencia de la petición elevada, el despacho no impondrá costas.

En meritó de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023.** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b950e6d4214892de16013516c7cde72ba9a72dfaaed1a0b9dbe9154377a02159**
Documento generado en 01/07/2021 11:31:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00083-00**
Demandante: **OLGA LIZARAZO GALVIS**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el título judicial No. **486030000198742**.

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago de costas judiciales, a favor de la señora OLGA LIZARAZO GALVIS a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023** Hoy, Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21dd49d237a6e0b09d2b1bdcce175e69cd74df9e679caf542f93605840032850
Documento generado en 01/07/2021 01:12:17 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00106-00**
Demandante: **MYRIAM CHAPARRO PEREZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el título judicial No. **486030000198208**.

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago de costas judiciales, a favor de la señora MYRIAM CHAPARRO PEREZ a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023** Hoy, Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0a991567b9354879124d283e797bfe878681ae37f6fca8ad99e8d666d7bd671
Documento generado en 01/07/2021 01:13:56 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00108-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(sentencia adiada 05 de Marzo de 2020)*	
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE JEANNETH SUÁEZ MONSALVE Y A CARGO DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE JEANNETH SUÁEZ MONSALVE Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	$ 1.000.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE JEANNETH SUÁEZ MONSALVE Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	$ 1.000.000.oo
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN Y A CARGO DE COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	**$ 3.000.000.oo**
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: *(Providencia adiada 08 de Marzo de2021)*	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE JEANNETH SUÁEZ MONSALVE Y A CARGO DE PORVENIR S.A. (2 smlmv)	$ 1.817.052,oo
TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR JEANNETH SUÁEZ MONSALVE Y EN CONTRA DE OPRVENIR S.A.	**$ 1.817.052,oo**
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE JEANNETH SUÁEZ MONSALVE Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
A FAVOR DE JEANNETH SUÁEZ MONSALVE Y EN CONTRA DE PROTECCIÓN S.A.	$ 1.000.000.oo
A FAVOR DE JEANNETH SUÁEZ MONSALVE Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	$ 2.817.052.oo
TOTAL COSTAS A FAVOR DE GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN	**$ 4.817.052.oo**
SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Primero (01) de Julio de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00108-00

DEMANDANTE : JEANNETH SUÁREZ MONSALVE
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR SA.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 23****, hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las* ***7:00 a.m.*** *La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
767538532b6c789e9b2908fe59c9894296fed30fb1b273add8896bbd027148e6

Documento generado en 01/07/2021 10:59:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00147-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(sentencia adiada 12 de Marzo de 2020)*	
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN Y A CARGO DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	$ 1.000.000.oo
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR *ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ* ***Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.***	**$ 2.000.000.oo**
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: *(Providencia adiada 08 de Marzo de2021)*	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ Y A CARGO DE COLPENSIONES (2 smlmv)	$ 1.817.052,oo
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A. (2 smlmv)	$ 1.817.052,oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE *ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ* ***Y EN CONTRA DE OPRVENIR S.A.***	**$ 3.634.104,oo**
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE GLORIA ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	$ 2.817.052.oo
A FAVOR DE ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ Y EN CONTRA DE POEVENIR S.A.	$ 2.817.052.oo
TOTAL COSTAS A FAVOR DE *ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ*	**$ 5.634.104.oo**
SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00147-00
DEMANDANTE : ADOLFO ANTONIO ARÉVALO PÉREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 23****, hoy dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las* ***7:00 a.m.*** *La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa5ef9f847557473408336f6b70c109f2db5ce2d57d363f4cda99dd85ba0bc4

Documento generado en 01/07/2021 11:01:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00162-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(sentencia adiada 06 de diciembre de 2019)*	
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN Y A CARGO DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	$ 1.000.000.oo
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	**$ 2.000.000.oo**
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: *(Providencia adiada 03 de febrero de2021)*	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN Y A CARGO DE PORVENIR S.A. (2 smlmv)	$ 1.817.052,oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR de GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN Y EN CONTRA DE OPRVENIR S.A.	**$ 1.817.052,oo**
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
A FAVOR DE GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN Y EN CONTRA DE POEVENIR S.A.	$ 2.817.052.oo
TOTAL COSTAS A FAVOR DE GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN	**$ 3.817.052.oo**
SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00162-00
DEMANDANTE : GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.23****, hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las* ***7:00 a.m.*** *La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:
dbb4fd1521ebce4bc1b3b1abeae3eba72965cd4352192517fcdeaac5f85d6406

Documento generado en 01/07/2021 11:02:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 18 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en licencia por luto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00167-00**
Demandante**: EDGAR REINEL PATIÑO**
Demandado**: MIREYA AVELLA PATIÑO – JEFFERSON MAURICIO VELANDIA**

Visto el informe secretarial que antecede, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f979a093436ec0d592cb1f4e9adc75520f17263896699115c9b6f1c1878a5c0e**
Documento generado en 01/07/2021 11:31:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiunos (2021), informando que el apoderado de la parte ejecutante allega memorial solicitando tener por notificado al demandado conforme al decreto 806 de junio 04 de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019-00200-00**
Ejecutante: **WILFREDO FICUE MONTAÑO**
Ejecutado: **TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.**

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que:

Obra como dirección de la demandada conforme al certificado de existencia y representación la dirección de correo electrónico transportesymontajesjb@hotmail.com; allegando el ejecutante certificación de envío de correo electrónico a esa dirección, conforme se hace constar: supuestamente adjuntando copia de demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago, en 11 folios, y que advierte en el asunto se trata de la notificación de la demanda ejecutiva conforme al decreto 806 de junio 04 de 2020.

No obstante lo anterior, la constancia fue digitalizada de tal forma que no permite el acceso al archivo adjunto a fin que este despacho logre constatar que documentos exactamente se anexan al correo electrónico, a fin de verificar que se encuentren completos, sumado a que el correo electrónico como tal en su estructura o en comunicación adjunta debió señalar la advertencia al ejecutado previniéndolo de la forma como correrían los términos, los que transcurren tal como se indica en Artículo 3, sentencia C-420 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para el caso en concreto advertirle al ejecutado o demandado que después de recibido en el buzón el mensaje, contaría con dos días de traslado, transcurridos los cuales se le tendría por notificado personalmente y a partir del día siguiente a la notificación correrían 5 días para pagar y/o 3 días para que el ejecutado propusiera recurso de reposición con excepciones previas, y/o 10 días para que propusiera excepciones de mérito o de fondo. Así como dándole a conocer que dicha respuesta la podía enviar al correo electrónico del juzgado: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al ejecutante.

Al respecto indica el “**Artículo 8 del decreto 806. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

Luego a pesar de no requerirse citación o aviso previo físico o virtual suscrito por la secretaria del juzgado, si es necesario comunicar al demandado o ejecutado los requisitos anteriormente enumerados. Comunicación que no se advierte haber

anexado al correo electrónico ni de manera adjunta ni en el cuerpo mismo de este y que al igual que el auto que libra mandamiento de pago y la demanda ejecutiva y anexos no se permite el acceso del juez para revisarlo y valorarlo.

Se requiere a la parte ejecutante para que de haber realizado las advertencias señaladas remita nuevamente la certificación de forma tal que permita el acceso del juzgado a constatar el correo enviado, y sus anexos conforme al decreto 806 o en su lugar proceda a remitirlo nuevamente, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. Adjuntando los anexos de ley. En todo caso informándole a la parte demandada que cuenta con los términos descritos para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Fijándolo el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17394112079af74203ea760929da47b8dcde379649ddd35cec996150214fceaa
Documento generado en 01/07/2021 11:10:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la beneficiaria ha solicitado la entrega del título judicial a través de apoderado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2020-0036E-00**
Beneficiario: **GUSTAVO SANCHEZ GARZON**
Consignante: **CONELTEC S.A.S**

Reconózcase personería a la Dra. DANIELA ALEJANDRA LONDOÑO CARDOZO según poder que allega el beneficiario señor GUSTAVO SANCHEZ GARZON el cual fue enviado al correo de este despacho y se autoriza la entrega del título judicial a nombre de la aquí apoderada.

Hágase entrega del título y archívense las diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00023.** Hoy, Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9f1e3e8a64b2983f3129e41df45d89ba95495f5b8d79562134a56119a43ab7f
Documento generado en 01/07/2021 03:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 16 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en licencia por luto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00166-00**
Demandante**: ANA CECILIA MEDINA FONTALVO**
Demandado**: YOHANA MILENA RUEDA MEDINA – JOSE DOMINGO CASTELLANOS**

Visto el informe secretarial, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023.** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60395408bdccfbea3d602f748e2b52c18edbfb22fdc723cc6bf74fbefafba84e**
Documento generado en 01/07/2021 11:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 25 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en permiso, debidamente otorgado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00188-00**
Demandante**: HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ**
Demandado**: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA SA**

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora radicó dentro del término de traslado peticiones de aclaración, adición, modificación y complementación frente al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fechado 27 de mayo de 2021, presentando los argumentos que sustentan la petición.

Así las cosas, entendiendo que la calificación sigue las reglas del dictamen al actuar la junta como un perito dentro del proceso, y al encontrar presentada en tiempo y debidamente justificada la petición elevada por la parte demandante, atendiendo lo regulado por el C.G.P. para los dictámenes periciales, y aplicando dicha normatividad por remisión dispuesta en el Art. 145 del CPT y SS, y en concordancia con el decreto 1072 de 2015, se ORDENA que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resuelva la petición de aclaración, adición, modificación y complementación plateada por la parte demandante, únicamente en lo concerniente a las motivaciones allí dadas, para que proceda de conformidad.

Líbrese el oficio correspondiente, que estará a cargo y a costa de la parte demandante, y conforme lo peticionado se anexarán los soportes clínicos y anteriores calificaciones existentes en el proceso para que sean tenidos en cuenta por la Junta. En cumplimiento de lo anterior, se guardarán todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la actividad señalada.

Obtenida la respuesta de la Junta, vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha y hora para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04501728fee9847e8fe9665f16507704dda65369cb8d008633351e695b85e2cc**
Documento generado en 01/07/2021 11:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 18 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en licencia por luto debidamente otorgada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00193-00**
Demandante**: EDITH ARELIS RINCON BECERRA**
Demandado**: SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS**

Visto el informe secretarial que antecede, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33674e5fdb4f0929ec6098fed355e2e00be087975bfe7a30d9bf5aca27b8d458**
Documento generado en 01/07/2021 11:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Primero (01) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00210-00**
Demandante: **MARIA EUGENIA TORRES FONSECA**
Demandado: **GYO MEDICAL IPS S.A.S**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada GYO MEDICA IPS S.A.S a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el título judicial No. **486030000198596**.

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago mediante audiencia de conciliación de fecha 26 de abril del 2021, a favor de la señora MARIA EUGENIA TORRES FONSECA o a través de su abogado EDGAR DAVID PEREZ SANABRIA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023** Hoy, Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e41e1bf8b1404cbe139429c23df0ede0c9db660c73224f4daf1cd376859d6b77
Documento generado en 01/07/2021 04:15:59 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 16 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en licencia por luto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00251-00**
Demandante**: JOSE DANIEL TORRES RUBIANO**
Demandado**: DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Acéptese la renuncia que el abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ presentó frente al poder conferido por la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme al memorial radicado el pasado 21 de junio el cursante año. Infórmese de esta situación a la entidad demandada, advirtiendo que debe designar apoderado, so pena de continuar el trámite del proceso sin defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace97ab66dbfd25411165fa0b9d922699f4ea7c2ee064396473b851989fee96**
Documento generado en 01/07/2021 11:35:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la diligencia programada para el pasado 24 de junio, no fue posible realizarla en razón a que el titular del despacho se encontraba en permiso debidamente otorgado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. **2020-00302**
Demandante**: NELLY ACERO MORENO**
Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP**

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura procederá a señalar nueva fecha para el día **siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am),** para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 442 del CGP, evacuando las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams,** advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

xasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0023** Hoy dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b412e1e47860ca4d76e3f6d867be6afcd829430f6229d73812d18968aa3cb23c**
Documento generado en 01/07/2021 11:35:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicitó la entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2021-0002E-00**
Demandante: **CECILIA BARRERA RAMIREZ**
Demandado: **COMCAJA**

Dando cumplimiento a auto de 27 de mayo de 2021, este Despacho evidenció que el titulo No. 486030000104527, se encuentra en proceso de prescripción, procediendo a requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales, quien informa que:

> "Estimados tal como se indicó en la Circular DEAJC21-9, las fechas de solicitar las exclusiones finalizaron el día 31 de mayo, por lo que, el proceso de prescripción ya se encuentra en firme".

No obstante, este Despacho considera que debe ser excluido dicho título y reversado el proceso de prescripción, siempre que por ese dinero se adelantó en este Despacho judicial el proceso ordinario laboral No 2010-00123 y se encuentra adelantándose el proceso ejecutivo laboral No 2020-279, en el que hasta ahora se tuvo conocimiento de la existencia de una consignación extraprocesal que el demandado había realizado, y que corresponde a ese título judicial.

Lo anterior implica que con la radicación del ejecutivo el ejecutante y beneficiario de ese monto habría reclamado ese dinero previo al inicio del proceso de prescripción interrumpiendo el termino de prescripción en mención.

Este Despacho procede a ordenar la reactivación del depósito número No. 486030000104527 con fecha de elaboración 09/11/2011 de la cuenta de este Juzgado No 850012032001 por valor de $ 991.027,00.

Proceso de reactivación que se ordena conforme al artículo. 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

Ofíciese por secretaria para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
931513f49441602e2cc8e24498efe08a629e46e750233cc4a6f91f62fdab4ce7
Documento generado en 01/07/2021 01:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que transcurrido el término para subsanar la demanda no fue allegado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-00035-00**
Ejecutante**: GLADYS BAUTISTA VARGAS**
Ejecutado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado dispuso inadmitir la demanda ejecutiva y/o solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 de CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, el término dispuesto en la providencia señalada, transcurrió sin que el apoderado aportara escrito de subsanación de demanda, habiendo transcurrido el termino de 5 días entre el 10 y el 14 de mayo de 2021, sin que haya sido allegado escrito de subsanación dentro de dicho término, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto dentro del término legal.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada en termino la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda y por supuesto con la contestación de la demanda, en donde el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteadas, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda es que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **GLADYS BAUTISTA VARGAS** en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR SA**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
451d46b901ce768dcf66fb21c5a007ea0151b62a86f247d66a3fa5e2f19f0f5c
Documento generado en 01/07/2021 11:25:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00057-00**
Demandante**: ERICK MAURICIO SANCHEZ VALDEZ**
Demandado**: ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado ENERCA SA ESP, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado ENERCA SA ESP a través de su apoderado.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar como apoderado del demandado ENERCA SA ESP, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades allí estipuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2601c3002427a996551461b1b47550b1b980d09636f19b7bb9e2d91f006886**
Documento generado en 01/07/2021 04:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00075-00**
Demandante**: LINO MOLANO HERNANDEZ**
Demandado**: COMERCIALIZADORA D&R LTDA – JOSE ISMAEL DIAZ CHAPARRO**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado a los demandados COMERCIALIZADORA D&R LTDA y JOSE ISMAEL DIAZ, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados COMERCIALIZADORA D&R LTDA y JOSE ISMAEL DIAZ a través de su apoderado.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE para actuar como apoderado de los demandados

COMERCIALIZADORA D&R LTDA y JOSE ISMAEL DIAZ, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades allí estipuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e712dbdcb2196446b171eb1e2088a37b3a46344fe30bf71e0b316d390e725fb

Documento generado en 01/07/2021 04:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, primero (01) de julio de 2021

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00102-00**
Ordinario No 2012-00036-00
EJECUTANTE: DIANA PAOLA GOMEZ UMAÑA
EJECUTADO: THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Actuando a través de apoderado **DIANA PAOLA GÓMEZ UMAÑA** presenta **SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE SENTENCIA**, en contra de **THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo complejo: "integrado por audiencia de fallo dictada por su despacho y realizada el 12 de febrero de 2013, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Yopal".

De lo anterior, revisado por el Despacho el expediente del proceso ordinario laboral manifestado en la solicitud se logró colegir que no es procedente la solicitud en mención, por cuanto el titulo ejecutivo descrito es susceptible de ser ejecutado desde el pasado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), día hábil siguiente a la notificación por estado del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Sumado a que dicho proceso fue archivado tras ejecutoria de auto que aprobó la liquidación de costas notificado el 04 de diciembre de 2020.

Luego han transcurrido más de 30 días hábiles de la ejecutoria de la sentencia y del auto que aprobó la liquidación de costas, regla general para efectos de establecer que se tiene que notificar personalmente al demandado conforme al CGP.

Por lo que se hace necesario para el fin descrito, previo a estudio de admisión y emisión de mandamiento ejecutivo, requerir al ejecutante para que a través de su apoderado allegue la correspondiente demanda ejecutiva con el lleno de requisitos, sobre el título que preste merito ejecutivo que deberá ser anexo a la misma.

Para el caso en estudio se observa además que las primeras copias que prestan merito ejecutivo fueron solicitadas por el apoderado y ya le fueron expedidas y remitidas desde el 05 de marzo de los corrientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a estudio de admisión a solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que radique demanda ejecutiva con el lleno de requisitos formales a la que se refiere la normatividad laboral, acompañada del título ejecutivo complejo correspondiente, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin que la parte ejecutante allegue la respectiva demanda ejecutiva con los anexos de ley, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Fijándolo el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c420baeeb12e302272c0871a86639e1fd1f04e68b70910acc8800d4155c01cbc

Documento generado en 01/07/2021 11:11:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00115-00**
Demandante: **HAROLD JESÚS VARGAS MEDINA**.
Demandados: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

Mediante apoderado judicial el señor **HAROLD JESÚS VARGAS MEDINA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, con las consecuencias jurídicas de la misma, entre otras.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a:

1. Lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

> *(…) "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (…)*

Por lo que, en el presente caso, conociéndose el canal electrónico a través del cual se pueda notificar al demandado, es necesario haber enviado la demanda al mismo a través del correo electrónico dispuesto para tal fin en su certificado de existencia y representación. Actuación que no fue demostrada dentro de las presentes diligencias, por lo que se procedería a emitir orden a secretaria para que procedería a su remisión si no se evidenciara que la demanda adolece de otros defectos.

En razón a lo cual se solicita al demandante que una vez corregidos los siguientes yerros remita copia de la demanda subsanada junto con sus anexos conforme a la norma en mención al demandado a las direcciones obrantes en sus certificados de existencia y representación legal.

2. De otro lado, se solicita sea anexo a la demanda copia de los derechos de petición mencionados en el acápite de pruebas, siempre que no es legible la reclamación administrativa a Colpensiones en su totalidad y el derecho de petición radicado a porvenir anunciando en el acápite de pruebas, pero no anexado.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del

juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023.** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db8c09e4c3520f80052b8e06d0ab26b689b52c7a0656f36714c6922dfc5bd52f

Documento generado en 01/07/2021 11:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00116-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL- IDURY
Demandado: COOMEVA EPS
Asunto: Reconocimiento económico de incapacidad por maternidad de María Cecilia Vega Cetina.

ANTECEDENTES:
Mediante apoderado judicial el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL- IDURY instaura demanda para el reconocimiento económico de incapacidad por maternidad de María Cecilia Vega Cetina entre otras, a quien el demandante le pago la totalidad de prestaciones económicas en que incurrió el afiliado, en la que se plasma como pretensión principal:

> Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ORDENE el RECONOCIMIENTO ECONÓMICO de la suma de **Veinte Millones Doscientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Doce Pesos M/CTE ($20.293.812)**, gastos en que incurrí por concepto de la atención de urgencias, de la entidad promotora de salud EPS COOMEVA S.A.S.

Describiéndose en el acápite de hechos que la suma pretendida corresponde al pago de la liquidación de la incapacidad por maternidad de COOMEVA EPS, reconocida en nota crédito N 19362446, suma que a la fecha no se ha visto debitada en su cuenta registrada en la EPS para dicho pago, habiendo radicado PQR que a la fecha no ha sido contestado.

Demanda que LA SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD en cabeza de la SUPERINTENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION, el 21 de mayo de 2020, rechaza de plano, ordenando su remisión por falta de competencia al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (Reparto)**.

Decisión fundamentada en que los asuntos referentes al reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador que era de su competencia en razón a la función jurisdiccional que le fuere asignada por el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, y el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, fue suprimida conforme a la modificación realizada por el artículo 6 de la ley 1949 del 8 de enero de 2019.

La oficina de reparto procedió a dar cumplimiento a la anterior decisión, siendo asignado a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES:
Frente a la anterior decisión este Despacho acepta la competencia frente al proceso remitido, ya que a pesar que las funciones jurisdiccionales que ejercen las autoridades administrativas, generan competencia a prevención, el conocimiento del asunto objeto de estudio no corresponde a su competencia funcional, la que está regulada por el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 8 de enero de 2019.

En verificación de la normatividad anterior encontramos que efectivamente la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 preveía un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establecía, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, *"conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"*

No obstante, de la lectura de la ley 1949, vigente a partir del 07 de enero de 2019, se evidencia que el literal que le asignaba la competencia fue suprimido:

LEY 1949 DE 2019
(enero 08)
por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones

"Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. ***Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.*** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(…)"

En consecuencia conforme al artículo 2 numeral 4 del CPLSS- Decreto ley 2158 del 24 de junio de 1948 modificado por la ley 712 de 2001 y 1149 de 2007: "deberán conocer los jueces laborales en sus especialidades laboral y de seguridad social de la presente controversia, por tratarse de las relativas a la prestación de los servicios de

la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (…)", sin que su competencia se encuentre atribuida a un juez especial.

Tratándose de una demanda contra una entidad del sistema de seguridad social integral, conforme al artículo 11 del cplss corresponde la competencia al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante.

Por lo que habiéndose relatado por la demandante que:

1. Que el 26 de octubre del año 2018, se radico ante las oficinas de Yopal - Casanare de la EPS COOMEVA S.A.S la incapacidad de maternidad de la señora MARIA CECILIA VEGA CETINA identificada con cedula de ciudadanía No.47434153 quedando bajo el Numero 11794163 de incapacidad.

Se evidencia que el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juez Laboral del Circuito de Yopal Casanare (reparto)

En razón a lo anterior, procederá a avocar conocimiento de las presentes diligencias y adecuar el trámite procesal al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma no está adecuada al derecho laboral y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1.- La designación del juez a quien se dirige.
2.- Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral.
3.- En cuanto a las pretensiones se deberán modificar en su totalidad, adecuando cada una de ellas a la codificación procesal laboral, advirtiendo que las mismas deben expresarse con precisión y claridad, formulando cada una de ellas por separado, so pena de rechazo de la demanda.
4.- El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado en su totalidad a la norma laboral, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos so pena de rechazo de la demanda.
5.- En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe adicionarse con las normas laborales del caso, y explicando la razón de su aplicación al caso concreto.
6.- En tanto las pretensiones son variadas a efectos de adecuarse a la norma laboral, también debe modificarse la estimación razonada de la cuantía.
7.- Adicionalmente debe cambiar el poder pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá devolverse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del LA SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD en cabeza de la

SUPERINTENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, en adecuación del trámite procesal, se ordena Devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Se advierte a las partes que las actuaciones adelantadas hasta el momento por LA SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD en cabeza de la SUPERINTENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION.

TERCERO Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, esto es, la devolución o entrega de la demanda al demandante, se entiende retirada del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción y/o caducidad, en caso de requerirse.

CUARTO: Se requiere igualmente actuar a través de apoderado, anexando del poder que acompaña la demanda a efectos de litigar ante esta instancia.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, dós (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4e309ad88edbe766dbbfaa5a43a0f7c1045edee3c1036563cbd838c4d9a66b9
Documento generado en 01/07/2021 11:13:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00118-00
Referencias: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MÉNDEZ BONILLA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **LUZ ADRIANA MÉNDEZ BONILLA,** mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26ª – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR SA Y *COLPENSIONES*** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite PRUEBAS MEDIANTE OFICIO, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ANDRES SIERRA AMAZO,** conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b114c24faca7ea3794ce6221d0b85bd8f73226e97d5decab1f1aa232f9eec2c2
Documento generado en 01/07/2021 11:14:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00120-00
Referencias: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO DIOGENES NASPIRAN PATIÑO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES & CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **LUZ ADRIANA MÉNDEZ BONILLA,** mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26ª – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y finalmente contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES & CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** persona jurídica identificada con Nit N°800138188, con domicilio principal en Medellín, correo electrónico**. accioneslegales@proteccion.com.co,** con dirección física en la calle 13 No. 65-21 Bogotá DC y representada legalmente por el señor Santiago Bernal Vélez, identificado con cedula de ciudadanía N°. 70.089.504, o quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR SA Y *COLPENSIONES*** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas descritas en el acápite SOLICITADAS incisos 2do, 3ero y 5to, conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibídem. Quien a su vez deberá

estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Abogado **SANTIAGO GONZALEZ ZABALA,** conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda**, para representar los intereses de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, dós (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
180481d309d9fe2a8712a79dc68fa0681930611b3a3687901c1f2e746b902363
Documento generado en 01/07/2021 11:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00121-00
DEMANDANTE: OSWALDO RODRIGO PEREZ MOLINA
DEMANDADO: Empresa De Energía De Casanare ENERCA S.A.E.S.P.

Una vez estudiado el líbelo petitorio, se observa que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **OSWALDO RODRIGO PEREZ MOLINA en contra de** Empresa De Energía De Casanare ENERCA S.A.E.S.P., con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **ellos** existió un contrato de trabajo, que termino sin justa causa, en razón al cual se le adeudan el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos causados en razón a dicho contrato, mora y terminación que hacen al demandante acreedor de las respectivas indemnizaciones entre otras pretensiones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, junto con los documentos relacionados en el acápite **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA,** so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada **YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc61b1cf7980dd93433508cfee54307a3839ee5a4d8389f46872cea5e255d2a8
Documento generado en 01/07/2021 11:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00122-00
Demandante: SANDRA MILENA BERNAL NOYA.
Demandado: FERNANDO CAMARGO CAMARGO

Mediante apoderado judicial la señora **SANDRA MILENA BERNAL NOYA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra del señor **FERNANDO CAMARGO CAMARGO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de instancia con el fin de obtener el reconocimiento de contrato o contratos laborales y como consecuencia de esto obtener el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, así como indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, entre otras, así como los demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:
Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. **Se requiere que complemente el acápite de hechos y aporte pruebas si las tiene, aclarando la causa de terminación de los contratos laborales que enumera, y si fue unilateral a cargo de quien estuvo.**

Siempre que en la pretensión primera y segunda del acápite de pretensiones declarativas indica solicitar, se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes, **a término indefinido:**

Mientras en acápite de hechos indica inicialmente:

"QUINTO: Las labores encomendadas fueron ejecutadas por mi representada de manera personal atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante."

Y contradictoriamente guarda silencio frente a los aspectos requeridos por este Despacho: causa de terminación y si fue unilateral a cargo de quien estuvo, en los siguientes hechos, en los que señala simplemente:

"SEXTO: El día quince (15) de marzo del año 2019, se dio por terminada la relación laboral, anteriormente descrita.

DÉCIMO SEXTO: El día veintitrés (23) de noviembre del año 2020, se dio por terminada la relación laboral, anteriormente descrita."

2. Sin ser causal de rechazo su omisión, de igual forma, aprovecha este Despacho para recordar al apoderado que e*l ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional, y no obligatoria,* por lo que es importante que complemente el acápite de hechos, con aquellos que pretende se discutan en el proceso a efectos que se acceda a sus pretensiones; y conforme al deber ser, formule las pretensiones del caso.

Frente a las facultades ultra y extra petita encontramos que señala el artículo 50 del cplss que: El Juez de (primera instancia) **podrá** ordenar el pago de salarios, prestaciones **o indemnizaciones** distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.»

Por lo que se le recomienda señale si la demandante esta o estuvo afiliada a algún fondo de cesantías, si lo estuvo por cuenta del empleador; formule la pretensión de ser el caso frente a la indemnización moratoria correspondiente, si considera que hay lugar a la misma. Y solicite y aporte pruebas que considere necesarias.

Para que informe si durante el termino en que estuvo contratada se le realizaron aportes a seguridad social, a que administradoras, y formule la pretensión de ser el caso frente al pago de aportes. Y solicite y aporte pruebas que considere necesarias.

Y finalmente para que formule la pretensión de ser el caso frente a trabajo suplementario. Y solicite y aporte pruebas que considere necesarias.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **BRAYAN ALEXIS NIÑO CARRILLO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023.** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42d4e2cc246fba61b3dac1fa5cb276066270e62a77a42d244a251d74f75756ea
Documento generado en 01/07/2021 11:16:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00123-00
DEMANDANTE: WILMAR VINASCO VARGAS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **WILMAR VINASCO VARGAS,** mediante apoderado Judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** representada legalmente por el señor Salomón Andrés Sanabria Chacón, o quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado por causas atribuibles al departamento de Casanare, en razón al que solicita se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos.

A la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas descritas en el acápite SOLICITADAS incisos 2do, 3ero y 5to, conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibídem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023.** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8a5f0b969fb644349c66ae450df247227bf8a0a9d7bfb3d6ab4a6b96c484664
Documento generado en 01/07/2021 11:17:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00125-00**
Demandante: **MARIO MONTAÑA 74.859.854**
Demandado: **SUALIADO S. A. S. 900.452.555-1**

Mediante apoderado judicial el señor **MARIO MONTAÑA 74.859.854**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **SUALIADO S. A. S. 900.452.555-1**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de instancia se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia de esto obtener el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, así como indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST entre otras, así como los demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:
Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a:

1. Lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

> *(…) "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (…)*

Por lo que, en el presente caso, conociéndose el canal electrónico a través del cual se pueda notificar al demandado, es necesario haber enviado la demanda al mismo a través del correo electrónico dispuesto para tal fin en su certificado de existencia y representación. Actuación que no fue demostrada dentro de las presentes diligencia y que se procedería a ordenar a la secretaria a realizarlo si no fuera porque se evidencian otros yerros susceptibles de subsanación.

2. De otro lado, se solicita sea corregido el acápite de procedimiento, en el que indica erradamente que a la presente demanda debe dársele el trámite de un PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA, consagrado en el capítulo XIV, Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social. Cuando conforme a la cuantía que expone la competencia corresponde a este despacho, y se le debe dar el trámite de un proceso ordinario de primera instancia.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER PARRA DIAZ**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.023.** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96cbf1b63ca4fb5bbaca3720b52002b313e1d36ecb00483c5fa7100fdcd1fd31

Documento generado en 01/07/2021 11:20:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00127-00
DEMANDANTE: KAREN LISETH HIGUERA ARAQUE C. C N° 1.052.394.844
DEMANDADO: SIDITRANSPORTE EU-NIT. No. 900089767 -8 y solidariamente a **MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, se observa que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **KAREN LISETH HIGUERA ARAQUE C. C N° 1.052.394.844 en contra de SIDITRANSPORTE EU-NIT. No. 900089767 -8 r**epresentada Legalmente según certificado de Existencia y Representación Legal por el (la) señor(a) **MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ** C.C. N° Identificado con Cédula de Ciudadanía N°**23.553.080**, o quien haga sus veces **y solidariamente contra** a **MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ como persona natural**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **ellos** existió un contrato de trabajo, en razón al cual se le adeudan el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás emolumentos causados en razón a dicho contrato, entre otras pretensiones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, junto con los documentos relacionados en el acápite **1.2- DOCUMENTALES EN PODER DE LA AQUÍ DEMANDADA,** so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS** como apoderada de la parte demandante, conforme a memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5aaf3168cb1ac3969aec8d20fe710678f6436e0c7a7517307b0a811ef27115b
Documento generado en 01/07/2021 11:20:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00128-00
DEMANDANTE: RUBIEL BONILLA ORTIZ
DEMANDADO: Empresa de Energía De Casanare ENERCA S.A.E.S.P.

Una vez estudiado el líbelo petitorio, se observa que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **RUBIEL BONILLA ORTIZ** en contra de Empresa De Energía De Casanare ENERCA S.A.E.S.P. representada legalmente por la señora **ERICCA NEITA PINTO** o por quien haga sus veces, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre ellos existió un contrato de trabajo, que termino sin justa causa, en razón al cual se le adeudan el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos causados en razón a dicho contrato, mora y terminación que hacen al demandante acreedor de las respectivas indemnizaciones entre otras pretensiones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, junto con los documentos relacionados en el acápite **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA,** so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la abogada **YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS,** para representar al demandante **RUBIEL BONILLA ORTIZ,** conforme a memorial de poder anexo a la demanda y dentro de las facultades legalmente establecidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS}

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d87c2a3bcfac41bf78f3e30c82d10e57d62b4b2907a393d2975f6917af492a32
Documento generado en 01/07/2021 11:21:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00129-00
Demandante: WALIS AMNEY ACHAGUA MOLINA
Demandado: ENERCA

Una vez estudiado el líbelo petitorio, se observa que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **WALIS AMNEY ACHAGUA MOLINA en contra de** Empresa De Energía De Casanare ENERCA S.A.E.S.P., con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **ellos** existió un contrato de trabajo, que termino sin justa causa, en razón al cual se le adeudan el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos causados en razón a dicho contrato, mora y terminación que hacen al demandante acreedor de las respectivas indemnizaciones entre otras pretensiones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, junto con los documentos relacionados en el acápite **PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA,** so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada **YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
998fc5cc45924386d3699407503fa5ec305dc6c7e8dad50c26823c2daf994930
Documento generado en 01/07/2021 11:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, igualmente que fue remitida copia de la demanda y anexos al demandado principal INFO@OTS.NET.CO y al solidario notificacionesjudiciales@parexresources.com conforme a decreto 806 de 2020, por tratarse de la única causal de devolución de demandada apreciable conforme a indicación del despacho. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00130-00
DEMANDANTE: ARCANGEL BARRERA BONILLA
DEMANDADO: OPTIMUS TRANS SERVICES SAS y solidariamente contra PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL

Una vez estudiado el líbelo petitorio, se observa que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ARCANGEL BARRERA BONILLA en contra de OPTIMUS TRANS SERVICES SAS Nir 900.532.797-9 R.L Néstor Andrés Vargas López o quien haga sus veces y solidariamente contra PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**, Nit 900.268.747-9 con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **ellos** existió un contrato de trabajo, en razón al cual se le adeudan el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás emolumentos causados en razón a dicho contrato, entre otras pretensiones.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO, conforme a memorial anexo a la demanda, con las facultades allí descritas y los lineamientos legalmente establecidos para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 023** Hoy, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5579d9eb4139365a817140f182349eed7e4ab1cad23a1898c7841ea2149f92c5
Documento generado en 01/07/2021 11:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de terminación por transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00068-00**
Demandante**: SONIA PATRICIA TOVAR**
Demandado**: FUNDACION VIDA AMOR Y PAZ**

Conforme lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del Art. 312 del C.G.P., se dispone correr traslado por el término de tres (3) días de la petición de terminación como del acuerdo de transacción, a la parte demandada.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0023** Hoy, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357007edd67e07752fb8f61545bac8d29aae13af649967a7f26e1dd3a7314dfa**
Documento generado en 01/07/2021 05:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica